

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

OLGA RIVERA MIRANDA
Recurrida

v.

JOSÉ D. SANTIAGO
TORRES
Peticionario

KLAN201900122

APELACIÓN, se
acoge como
CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Municipal de
Caguas

Caso Núm.:
OPA-2018-021603

Sobre:
Violencia
Doméstica
(Ley Núm. 54)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2019.

Comparece el Sr. José D. Santiago Torres, por derecho propio (Sr. Santiago o peticionario), mediante el presente recurso de “Apelación”, el cual acogemos como *Certiorari* por ser el recurso apropiado para revisar una Orden de Protección emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En el mismo, el Sr. Santiago solicita que revoquemos una *Orden de Protección* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas (TPI), el 30 de noviembre de 2018, al amparo de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA secs. 601 y ss., conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley 54).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por haberse presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley.

I.

Según surge del expediente, el 30 de noviembre de 2018, el TPI emitió una *Orden de Protección* al amparo de la Ley 54, contra el Sr. Santiago. Mediante ésta se le ordenó que se abstuviera de molestar, intimidar, amenazar, visitar, acercarse o de cualquier otra forma interferir con quien fue su esposa, la Sra. Olga Rivera Miranda (Sra. Rivera o recurrida).

Inconforme, el Sr. Santiago solicitó reconsideración de dicha orden, la cual fue denegada por el TPI mediante *Resolución* de 19 de diciembre de 2018. Mediante este dictamen, el foro recurrido enmendó *nunc pro tunc* la primera hoja de la *Orden de Protección* para que reflejara que la parte peticionaria había comparecido por derecho propio. Dicha *Resolución* fue notificada a las partes el 28 de diciembre de 2018.

Aún insatisfecho, el 5 de febrero de 2019, el Sr. Santiago acude ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, mediante una "Apelación". Nos informa que la *Resolución* del 19 de diciembre de 2018, fue depositada y remitida por correo el 3 de enero de 2019. No obstante, no acompañó con su escrito copia del sobre que evidencia tal hecho.

Examinado el referido escrito y los documentos que obran en autos, procedemos a resolver.

II.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 y ss., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En *Febles v. Romar Pool Construction*,

159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió: “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Los litigantes, aún los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

En los casos en que se solicita la revisión de resoluciones u órdenes originadas en el TPI, se requiere que la parte adversamente afectada presente el recurso de *certiorari* dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación. Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. De lo contrario, como Tribunal Apelativo nos vemos obligados a desestimar el recurso presentado. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000); *Hernández Apellániz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492 (1997).

Cuando un término es de cumplimiento estricto, ello significa que los tribunales gozamos de discreción para prorrogar el mismo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, carecemos de discreción para prorrogar el término y, por ende, estamos impedidos de acoger el recurso presentado. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

III.

Conforme a la norma antes esbozada, el Sr. Quiñones contaba con un término de 30 días, desde la notificación de la *Resolución* recurrida, el **28 de diciembre de 2018**, para acudir ante este Tribunal mediante petición de *certiorari*. Por tanto, el Sr. Quiñones tenía hasta el **28 de enero de 2019**¹ para presentar su petición de *certiorari*. Según se desprende del expediente, el escrito que nos ocupa fue presentado **el 5 de febrero de 2019**, esto es, expirado el término de cumplimiento estricto de 30 días que tenía para ello. El peticionario no nos ha ofrecido causa que justifique tal dilación, de manera que pudiéramos considerar la concesión de alguna prórroga para la presentación de su escrito. Siendo así, carecemos de jurisdicción para atender su recurso y procede desestimarlos, a tenor con lo dispuesto en la Regla 83 (C), *supra*.

Valga señalar que, aun si computáramos el término para acudir a este Tribunal a partir del **3 de enero de 2019**, fecha en que el peticionario alega que fue depositada en el correo la notificación de la *Resolución* recurrida, también procedería la desestimación del recurso por iguales razones. En este escenario, el término para recurrir vencía el 2 de febrero de 2019 que, por ser sábado, se extendía al próximo día laborable, 4 de febrero de 2019.

¹ El término vencía el domingo 27 de enero, por lo cual se extiende al próximo día laborable.

Sin embargo, como vimos, no es hasta el siguiente día, 5 de febrero, que el peticionario presentó su recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por haberse presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley, sin que mediara justa causa para ello. Regla 83 (C), de nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones